



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo A. Herrera
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Diego F. Ramírez D.
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00165-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

En este caso se echa de menos la oportunidad, entendida como el límite temporal definido por la ley para acudir a la judicatura, la formulación anticipada o posterior a la ejecutoria, hace deslucir el recurso, por extemporáneo.

La coadyuvante rebate el “(...) el auto notificado el 21 de febrero de 2022 (...)” que, según menciona, aceptó la sustentación de las alzas de los recurrentes (Cuaderno No.2, pdf No.16); pero como la decisión única y existente que resolvió ese tema (Inadmitió la apelación adhesiva propuesta), data del 28-01-2022 y quedó ejecutoriada el 03-02-2022 (Ibidem, pdf Nos.11 y 13), notoria es la falta de oportunidad.

El auto notificado el 21-02-2022 declaró desierta la reposición que presentó contra el auto del 28-01-2022, porque omitió sustentar, es decir, explicar por qué podía pedir la nulidad también allí desestimada (Ib., pdf No.14). Tema disímil al que pretende ventilar ahora, pues, atañe a que se tramite la alza que formuló y como es asunto definido en anterior providencia ejecutoriada, se itera, la que inadmitió la adhesión, es palmario el ejercicio inoportuno.

Es preponderante tener definidas las oportunidades para actuar, porque ante la desatención, se avoca el descuido, a que opere el principio de preclusividad⁷ también llamado de eventualidad⁸, consistente en que superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos (Art.117, CGP). Corolario, **se inadmite la reposición recurso presentada, por extemporánea.**

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

⁷ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.92.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d4dc0407bc5a83ce67ee41df7a5fef287f8c4eea7d7e401df7ff7cd2a95293

Documento generado en 24/03/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>